

331
rej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

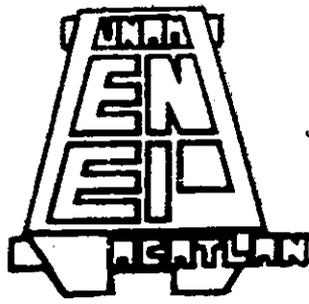
SEMINARIO-TALLER EXTRACURRICULAR
EL ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JORGE ARTURO TAMARIZ RUVALCABA
CUENTA No. 7242718-7

ASESOR: LIC. JORGE GONZALEZ COSS



ACATLÁN, EDO. DE MÉXICO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E G E N E R A L

INTRODUCCIÓN.....I

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.

	PAGINA
Capitulo I: <u>Aspectos generales.</u>	1
1. Concepto de Derechos Humanos.....	2
2. Sus fundamentos.....	4
3. Su contenido.....	6
4. Su origen y desarrollo histórico.....	8
Capitulo II: <u>La protección de los Derechos Humanos el ordenamiento jurídico internacional.</u>	16
1. Los acuerdos anteriores a la segunda guerra mundial.....	17
2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	18
3. La Declaración Americana.....	25
4. Los protocolos de la Organización de las Naciones Unidas.(ONU).....	28

Capitulo III: Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano del Siglo

XIX.

.....	31
1. En la Constitución de Apatzingan.....	32
2. En la Constitución de 1824.....	37
3. En la Constitución de 1857.....	39
4. En el periodo del presidente Porfirio Díaz.....	45

Capitulo IV: La Constitución de 1917 y los Derechos Humanos..... 48

1. El derecho a la vida.....	49
2. El derecho a la libertad. Sus modalidades.....	49
3. El derecho a la igualdad.....	54
4. El derecho a la propiedad.....	56
5. El derecho a la seguridad jurídica.....	56
6. Los derechos sociales.....	59

CONCLUSIONES.....	64
-------------------	----

PROPUESTAS.....	67
-----------------	----

BIBLIOGRFIA.....	68
------------------	----

LEGISLACIÓN.....	70
------------------	----

I N T R O D U C C I Ó N.

La intención de esta obra es dar a conocer los aspectos generales de los derechos humanos, la protección de estos en el contexto internacional, el establecimiento de los mismos en el constitucionalismo mexicano y el análisis de los diferentes derechos que específicamente se encuentran contenidos en la Constitución de 1917.

En el primer capítulo, con el objeto de tener un concepto claro de los derechos humanos, tener un punto de partida y entender en que consisten, anexe los conceptos de distintos autores para poder comparar entre ellos y formar una idea general.

Es importante saber en que están fundados estos derechos, de esta manera, sabremos que es lo que los sostienen; así como entender cual es su contenido, para que de esta manera, podamos saber a que nos referimos.

El segundo capítulo, contiene el análisis de los derechos humanos en el ámbito internacional, su desarrollo como contexto universal desde antes de la segunda guerra mundial. Tomando como marco de referencia, la primera organización mundial, surgida después de la Primera Guerra Mundial -La Sociedad de Naciones- que toma carta, en lo relativo a los derechos humanos por las trágicas muertes provocadas por esta guerra. Posteriormente, por su importancia se incluyó, y fué objeto de análisis y de estudio La Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento surgido después de la segunda guerra mundial y creado por la Organización de la Naciones Unidas. Luego la Declaración Americana surgida de la Organización de los Estados

Americanos como órgano internacional Americano; es importante hacer notar, que esta declaración antecede a La Declaración Universal de los Derechos Humanos como veremos en el análisis. Por último los protocolos de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) que se dieron con posterioridad, como complemento y para la mejor aplicación de los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El tercer capítulo, centra la investigación de los derechos humanos dentro del derecho mexicano, durante el siglo XIX, iniciando desde el movimiento de independencia, sus principales defensores, los principios plasmados en la Constitución de Apatzingan; que aunque con nula aplicación, pero que dio mucho realce al conocimiento de los derechos humanos, y que tuvo gran influencia en las constituciones posteriores. Durante el México independiente, en sus constituciones federales de 1824 y de 1857. Donde la constitución de 1824, no incluye en gran medida todos los derechos humanos, que ya se habían contemplado en la Constitución de Apatzingan. La Constitución de 1857 como un ejemplo clásico de iusnaturalismo con el reconocimiento de los derechos humanos, como punto de partida y básicos de esta, al reconocerlos en favor de los individuos; abriendo una gran puerta al respeto y dignidad humana, que merece pleno reconocimiento en la historia de las constituciones mexicanas. Por último, el análisis hecho al periodo presidencial del General Porfirio Díaz, el cual se caracterizó por ser una dictadura en todo el sentido de la palabra, donde los derechos fundamentales perdieron su observancia en forma total y definitiva; a pesar de la larga historia que los precedía, estos, no tuvieron aplicación alguna.

Por último en el cuarto capítulo, haciendo alusión a la Constitución de 1917, se hizo el análisis de cada una de las distintas garantías que esta otorga. No sin dejar de dar realce a la importancia que tuvo esta constitución con la inclusión de los derechos sociales, que por primera vez en el mundo y en una constitución son llevados a formar parte de las garantías, que dan protección de aquí en adelante, no solo a los individuos en forma aislada, sino también, cuando se encuentre dentro de un grupo social donde sus integrantes tienen derechos en común, como lo referente en materia laboral, los trabajadores encuentran garantizados sus derechos fundamentales (artículo 123 constitucional); así también, en materia agraria, los campesinos encuentran garantizados sus derechos fundamentales (artículo 27 constitucional). Referente a la educación del pueblo, este derecho fundamental se encuentra garantizado como veremos en el artículo 3 de la misma constitución.

Este trabajo, nos ayudara, a llegar al conocimiento de los derechos humanos en toda su expresión y nos llevará, a formar parte de una humanidad digna.

CAPITULO I

Aspectos generales.

Hablar de derechos humanos, es hablar de derechos del hombre, es hablar de dignidad, de un ser dotado de facultades morales y racionales y que no sólo lo distinguen, de los demás seres vivos, sino que lo ubican por encima de todos ellos; pues, es su propia naturaleza humana y de la que ha sido dotado, a diferencia de esos demás seres. Así la noción de persona humana, descansa en elementos propios tanto valorativos como intelectuales que lo hacen autodeterminarse hombre, un ser que por sus principios y sus condiciones propias, lucha por su propia dignidad, en su propio mundo que lo ha creado, desde su aparición en la tierra y en todos los momentos de su desarrollo histórico.

Como es sabido, en el mundo de nuestros días, empezaron a estudiarse los derechos humanos como consecuencia del mismo desarrollo social, de las necesidades sociales, es decir de las exigencias político-sociales, económicas y culturales que imperan en la actualidad. De este modo, se dio pauta al surgimiento de una nueva legislación que se preocupa por ofrecer solución a las diversas necesidades humanas, que son reconocidas como básicas del ser humano, como propias, inviolables e innatas de éste. Nos referimos a esas necesidades que el humano, por su naturaleza reclama como suyas, que le corresponden por el simple hecho de su condición de ser un ser humano. A tales necesidades las podemos denominar, actualmente, como derechos humanos, las cuales se plasman en atribuciones, prerrogativas, pretensiones o libertades, que el Estado reconoce en favor de toda persona, correspondiendo a ésta la potestad de exigir a la autoridad el respeto de tales prerrogativas.

1.- Concepto de Derechos Humanos.

El concepto de derechos humanos ha venido conformándose a lo largo del curso de la historia. Se ha consolidado a través de profundas consideraciones hechas por las diversas corrientes teóricas. Estas consideraciones han sido de tipo filosófico esencialmente y han centrado su atención en la condición humana, en la relación del individuo con los demás individuos que le rodean, es decir, en la sociedad.

Durante el transcurso de los siglos XVI y XVII y bajo la influencia del derecho natural los derechos del hombre fueron postulados fundamentales. La doctrina del iusnaturalismo sustentaba la tesis de que estos derechos, provenían de una fuente superior y anterior al poder del Estado : el Derecho Natural.

Por tanto, se afirmaba que no constituían una concesión de la voluntad del Estado en favor de sus súbditos, si no, que el Estado se reducía a reconocer estos derechos naturales, proclamarlos como válidos e incorporarlos al texto de su ordenamiento jurídico.

Posteriormente, la doctrina del positivismo jurídico vino a sustentar la tesis de que los derechos del individuo procedían de un acto de poder del Estado, es decir, que los derechos de la persona humana tenían validez legal, en virtud de haber sido plasmados en la legislación correspondiente de un Estado determinado.

El tema de los derechos humanos ha sido abordado, históricamente, por diversos estudiosos de la problemática social, entre ellos filósofos, teólogos, juristas, sociólogos, psicólogos y hasta por economistas, los cuales han realizado profundas consideraciones al respecto, surgiendo, así, corrientes con distintas concepciones. Pero no fue sino con el devenir de estos razonamientos que se dieron los avances y descubrimientos de los elementos constitutivos del concepto de derechos humanos, entre los cuales sobresalen la libertad, la igualdad y la seguridad. Todos ellos resultan ser indispensables en el respeto de la dignidad humana; Por ello tales principios

vinieron a constituirse en los elementos indispensables cuyo respeto debe prevalecer en las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Entre las muchas definiciones existentes sobre los derechos humanos se encuentra la de Jesús Rodríguez y Rodríguez, la cual señala que los derechos humanos son un "conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente."¹

Por su parte Carlos R. Terrazas, al respecto señala

" Los llamados derechos del hombre como aquellos derechos fundamentales de la persona humana -considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponden a este por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común."²

En la definición citada por Lara Ponte, se señalan facultades, las que entendemos como atribuciones; prerrogativas, concebidas como privilegios o gracias concedidas y, libertad, entendida como facultad de autodeterminación, con los límites morales y del derecho; y, por último, pretensiones, que se refiere al derecho de solicitud. Esto quiere decir, que, los derechos humanos son el conjunto de atribuciones, privilegios, capacidades de autodeterminación, y de solicitudes de carácter civil político, económico, social y cultural, que el gobernado tiene como derecho.

La misma definición se ocupa también de determinar al sujeto de las prerrogativas referidas, correspondiendo tal calidad al ser humano, ya sea en forma individual o en forma colectiva.

De otro lado, la definición ofrecida por Carlos R. Terrazas, identifica los derechos humanos como los derechos fundamentales de la persona humana, que deben ser

¹ Rodolfo Lara Ponte, Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, p.22.

² Carlos R. Terrazas, Los derechos humanos en las constituciones políticas de México, p.35

reconocidos y respetados por parte de la autoridad y de la ley aunque subordinándose su ejercicio al interior del bien común.

Las dos definiciones anteriores, aunque de modo diferente, contienen los aspectos medulares de los derechos humanos. Sin embargo, en aras de una mejor comprensión y transparencia sería deseable que en el concepto que se analiza tenga mayor explicitud en su contenido.

Un otro especialista en el tema que se estudia Miguel Concha Malo, expone la definición siguiente: los derechos humanos son "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional."³

Con base a todo lo expuesto precedentemente, tentativamente, podría decirse que, debe entenderse por derechos humanos:

el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones innatas que le corresponden al ser humano por naturaleza propia, y que el Estado debe reconocer en el momento histórico correspondiente a sus nacionales, por el bien de la humanidad y de las instituciones que la integran.

2.- Sus fundamentos.

Los partidarios del iusnaturalismo sostienen que los derechos del hombre tienen como fundamento la misma naturaleza humana, que es la que "...permite al hombre conocer el derecho natural."⁴ Por lo tanto, la naturaleza humana es concebida como la manifestación más pura de la ley natural. Sostienen también, que, el derecho natural -entendido como aquel que proviene de la naturaleza misma- no surge del hombre, es decir, no es creación humana, de tal manera, que son principios ya existentes, que, son propios de la razón natural, la acción humana se limita solo a analizarlos, estudiarlos y conceptualizarlos, haciéndolos suyos y necesarios para su convivencia social. De este

³ Miguel Concha Malo, Los derechos políticos como derechos humanos, p.17

⁴ Abelardo Villegas, Democracia y Derechos Humanos, p.63.

modo, el derecho natural forma parte de un derecho regulador de la conducta humana, entendiendo por derecho natural, como lo aseveran los iusnaturalistas, aquel que "va a permitirle al hombre hacer todo aquello que cuide y preserve el orden natural, o en todo caso, que no se le oponga;"⁵ es decir, el derecho natural "es la prescripción de la razón natural."⁶ Santo Tomás de Aquino, es considerado por sus ideas expuestas in Suma Teológica, como uno de los defensores de los derechos humanos desde el punto de vista iusnaturalista. Este representante de la filosofía escolástica es quien fundamenta los derechos humanos en los derechos naturales, en la naturaleza misma, y no en un acto de voluntad del legislador.

De igual manera, para Fray Bartolomé de las Casas el fundamento de los derechos del hombre se ubica en el Derecho Natural, el cual es manifestación de la ley divina. Según este meritorio defensor de los derechos de los indios y de los esclavos, que en la época colonial eran víctimas de la opresión y crueldad de los españoles, los derechos humanos, precisamente, por ser derechos naturales tienen carácter universal. El sentido de universalidad de estos derechos implica que son inherentes a todo ser humano, incluso a los "naturales", como eran llamados los indígenas por los colonialistas hispanos.

En resumen, los iusnaturalistas fundamentan los derechos humanos en la naturaleza misma, así es que no hay otro sentido de tales derechos, más, que los que impone la naturaleza, y el hombre lo único que tiene que hacer es descubrirlos y respetarlos.

En la postura opuesta al derecho natural, se encuentra la concepción jurídico-positivista. Para los partidarios de ésta corriente los derechos humanos no proceden de ningún orden superior y mucho menos anterior a la autoridad del Estado. Según la doctrina del positivismo, los derechos reconocidos a todo ser humano, tienen como fuente de origen la norma jurídica positiva, la cual se deriva de una actuación de poder de la autoridad estatal. Consiguientemente, el fundamento de los derechos del hombre, hoy por hoy reconocidos en todas las sociedades civilizadas, se sitúa en el proceso

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

legislativo que crea y proclama tales derechos. En otras palabras, los derechos humanos tienen validez por mandato expreso de la norma jurídica, y esto ocurre tanto en el ámbito interno de los Estados como en el ámbito internacional.

Ha sido, sin duda, el alemán Georg Jellinek quién mejor ha presentado la escuela del positivismo jurídico.

3.- Su contenido.

El ser humano es un ser racional y, como tal, busca el bien, distinguiéndolo del mal, de tal manera que puede dar valor a las conductas del hombre mismo, entendiendo lo que es bueno y lo que es malo. Gracias a su capacidad de discernimiento el hombre intuyó lo que se conocen como valores y llega a escoger lo que más le convenía. Por otro lado, es posible entender que desde el origen de su existencia, el hombre ha basado su vida en principios místicos para buscar su propio bien, es decir para vivir con felicidad, y vivir con felicidad significa encontrar sí mismo y en las fuerzas ajenas y desconocidas lo que le va a beneficiar. Lara Ponte señala que, "hablar de derechos del hombre, de derechos humanos, es hablar de la dignidad de un ser que, por sus facultades morales y racionales, se ha sobrepuesto a su mero origen animal y puede situarse muy por encima de él. La noción de persona humana encuentra su basamento más firme en los elementos valorativos e intelectivos propios únicamente de este ser llamado genéricamente hombre, y a ella le va aparejada, como expresión sintética de dichas facultades, el concepto de dignidad."⁷

De esta manera, los derechos humanos tienen como contenido fundamental, la dignidad humana fundada en la moral que surge del raciocinio. Es esta su capacidad de raciocinio lo que caracteriza al ser humano, lo distingue y lo sitúa por encima de los demás seres vivos. Esta facultad de valorar por medio del raciocinio le posibilita formular los valores éticos que regulen su comportamiento y su propia existencia y

⁷ Rodolfo Lara Ponte, op. cit. p.16

plasmándolos en una norma que, posteriormente, rija regulara sus relaciones con los demás individuos que integran un grupo humano determinado

Refiriéndose al punto de que se trata, dice Jack Donelly:

“La naturaleza humana que fundamenta a los derechos humanos, es una afirmación moral, una caracterización moral de las posibilidades humanas. La naturaleza humana del científico, establece los límites externos naturales de las posibilidades humanas. La naturaleza moral que fundamenta a los derechos humanos es una selección social de estas posibilidades. La naturaleza humana del científico dice que no podemos ir más allá de este límite. La naturaleza moral que fundamenta los derechos humanos dice que no podemos permitir caer por debajo de ese límite”⁸

Esta afirmación que hace Jack Donelly, nos establece claramente qué es la naturaleza moral del humano y qué es básico, es decir, que no podemos permitir que dicha naturaleza moral del humano se desmorone, porque, entonces estaríamos justificando la desmoralización del mismo ser humano.

Debe entenderse por naturaleza humana a esa característica propia del ser racional que puede determina, por su especie, lo que es bueno y lo que es malo, lo que le es benéfico y lo que no lo es, desde cualquier punto de vista, de donde obtiene principios de su propio comportamiento humano con principios éticos.

Podría concluirse afirmando que, el contenido de los derechos humanos lo encontramos en los principios éticos y morales del mismo ser humano, contenido que marca el inicio básico de sus propios derechos, entendidos como buenos del ser humano: los derechos humanos. Esto es lo que algunos autores lo entienden como fundamentos valorativos de los derechos humanos, pero al fin y al cabo son el contenido básico de la dignidad humana.

Por último, a objeto de remarcar el contenido moral de los derechos humanos, el expresidente de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos Rafael Nieto Navia, señala:

“cuando el hombre tiene el deber moral de ejercer un derecho o en los casos en que el derecho existe en potencia, pero necesariamente en acto (por ejemplo el derecho de propiedad), lo llamamos simplemente derecho. Pero cuando el hombre puede a su arbitrio ejercerlo o no, lo llamamos más

⁸ Jack Donelly, Derechos Humanos Universales, p.35.

precisamente libertad. Es así como decimos derecho a la vida, pero en cambio decimos libertad de asociación.”⁹

Es pues así, como los derechos humanos para su ejercicio (libre), tienen como necesidad básica a la moral; en ella fundamenta sus principios, y su aplicabilidad; sin ella, los derechos humanos no serian nada.

4.- Su origen y desarrollo histórico.

En cuanto al devenir histórico de los derechos humanos Sergio García Ramírez señala que se puede entender en dos fases: la negativa, de total ausencia de derechos humanos; y la fase positiva, de presencia de estos con diverso tono y significado e implicación dispares.

A decir del autor citado el periodo negativo se caracteriza por la total ausencia de derechos humanos. Esto significa que, en esta primera etapa, el concepto de derechos humanos es totalmente desconocido tanto a nivel de reflexión como de legislación.

El periodo positivo se caracteriza por la presencia de los derechos humanos, en sus diversas formas. Este es el periodo en que los postulados de respeto a los derechos de todo individuo alcanzan su mayor expansión y difusión.

En esta etapa positiva de los derechos humanos -a decir de García Ramírez- la libertad adquiere tres formas distintas: según la forma de gobierno, según el gobernante y según la época; clasificándose por tanto en: “libertad por reflejo; libertad por privilegio y Libertad por autonomía legal.”¹⁰

La libertad por reflejo, se manifiesta por el simple reflejo de los deberes morales, no existe el concepto de libertad, ni dentro ni fuera de la filosofía, sino que se da en forma automática al aplicar los principios básicos religiosos o morales del gobernante. Este tipo de libertad la encontraríamos en los gobiernos monárquicos, donde el monarca toma las decisiones de su administración y gobierno como único poder, con el

⁹ Miguel Concha Malo, op. cit. p.18.

¹⁰ Sergio García Ramírez, op. cit. p.27.

único dictado de sus principios morales y su conciencia. Estas últimas características son, precisamente, la fuente de donde surgen las libertades por reflejo, pues, reflejan únicamente los principios morales del gobernante.

La libertad por privilegio, toma su lugar en los gobiernos aristocráticos, de donde surgen precisamente los privilegios otorgados del gobernante a la nobleza, o a grupos de individuos privilegiados, por medio de contratos, estipulaciones derivadas de derechos objetivos, más que subjetivos.

Por último, la libertad por autonomía legal, esta surge de las constituciones mismas y la libertad se determina en los derechos subjetivos y pueden presentarse en forma dogmática, como garantías o tal vez en forma expresa clara y concisa como derechos humanos.

Desde otra perspectiva, resulta importante observar algunas particularidades que caracterizaban a los derechos otorgados de los gobernados durante el medievo, particularidades que los hacían diferentes de los derechos reconocidos en la actualidad.

a) En la época medieval, se reconocían ciertos derechos a cada señorío, o a de un grupo en particular, que de alguna forma lograba obtenerlos. Estos derechos más que de una legislación, surgían de la costumbre y de las tradiciones. Así mismo podían ser obtenidos por herencia o por reconocimiento por parte de los gobernantes a determinado grupo, o estamento social, o, en particular a algún señor, a su villa y a sus pobladores. Al beneficiar a un grupo o algún señor en particular, tal derecho se convierte en un derecho más que subjetivo en derecho objetivo; cosa contraria a lo ocurrido en la actualidad, en que se entienden como logros del derecho subjetivo.

b) Por su clasificación, en la edad media estos derechos se entendían como franquicias, arreglos, cartas, mercedes, salvoconductos, privilegios o inmunidades. Por consideraciones de orden político lo que importaba no era el sujeto, sino, lo que pudiera contraer, provocar o crear; así, por las situaciones que regulaba, queda encuadrado dentro de los derechos objetivos.

c) Por la población a la que beneficiaban, en la Edad Media se reconocían derechos, en forma particular, a los estamentos superiores y en forma general a los estamentos inferiores. En la época moderna, supuestamente no existe tal distinción entre los individuos que forman las distintas clases sociales, beneficiando a todos por igual y donde lo importante es el individuo, no el grupo, ni las clases sociales.

d) Por su formalidad, en la Edad Media no existía una legislación de derechos humanos como en la época moderna; por el contrario, eran reconocimientos de carácter caprichoso por parte de los gobernantes, en base a las costumbres y necesidades de salvaguardar su propio poderío.

Por otro lado es bueno saber que los derechos humanos, se han clasificado por generaciones, es decir, por el tiempo en que aparecen, así como por el contenido que los distingue:

Al respecto Ponce Lara, señala: "A los derechos individuales y políticos, que incluyen la libertad personal, de pensamiento, de creencias, de reunión, económica y de participación ciudadana, se les ha llamado de primera generación, en referencia a su aparición cronológica como planteamiento."¹¹

Es importante hacer notar que dentro los derechos de la primera generación, quedan agrupados los derechos civiles, llamados también derechos de libertad, y entre ellos los derechos políticos, "considerados en su sentido más amplio como condiciones jurídico-políticas esenciales que posibilitan la realización material de todos los derechos públicos subjetivos."¹² Es en este tipo de derechos donde los seres humanos encuentran sus derechos básicos, entre ellos el derecho de participación en la vida pública, es decir, donde los individuos participan tanto subjetiva como colectivamente, libre y políticamente. Así los derechos humanos cumplen la función que permite al individuo realizarse integra y libremente en su destino personal en la vida civil, y como ciudadano en el ámbito social. Le permiten, también, establecer sus derechos políticos, participando en la vida pública y en las manifestaciones de la vida democrática.

¹¹ Rodolfo Lara Ponte, *op. cit.* p.20.

¹² Miguel Concha Malo, *op. cit.* p.19

Entre otros derechos catalogados como de la primera generación, podemos mencionar: la libertad y la seguridad, en términos generales, la integridad física y moral, el derecho a la vida, la privacidad tanto familiar como individual, la de correspondencia, la libertad de reunión y de asociación, el no ser detenido en forma arbitraria, no ser sometido a torturas, a penas ni tratos crueles, la prohibición de no ser sometido a esclavitud o servidumbre, el derecho de tener, en su caso, un proceso judicial equitativo, etc.

La llamada segunda generación de los derechos humanos, según Lara Ponce, esta impulsada por el principio político de la libertad ante el Estado:

“En un momento histórico posterior irrumpe un nuevo grupo o tipo de derechos: los de corte social. Toca precisamente a México, a través de su constitución política de 1917, introducirlos no solo en el campo de la reflexión y el análisis, sino directamente al orden jurídico positivo, al dar sustento material a la idea democrática moderna, y al dotarla de elementos para ir más allá de la igualdad formal para los miembros de la sociedad y alcanzar una auténtica nivelación social, fundada en la igualdad de oportunidades, al margen de la carencia de bienes necesarios de vida. Se paso de una democracia formal a una democracia sustancial.”

“En el campo jurídico -prosigue el autor citado- se avanzó de la idea de un estado de derecho, limitado por la ley en su actuación y respecto a las libertades ciudadanas, a un estado social de derecho, donde las instancias gubernamentales actuarían como agentes mediadores entre los intereses y desigualdades sociales. En tal rubro de derechos quedan comprendidos los de trabajo, educación, la protección a la salud, a la seguridad social y familiar, etc.”¹³

La tercera generación, se da a partir de los años sesentas, -con base en ciertos pactos y tratados regionales de derechos humanos- que han incluido especificaciones acerca del desarrollo, de los derechos humanos de las minorías -sean étnicas, culturales o de cualquier otra índole- sobre el medio ambiente, la información, etc. Se ha promovido la idea de una tercera generación de derechos, referidos no solo al hombre como individuo o como miembro de una clase social, sino, además, considerado como ente colectivo. El contenido de estos derechos son los denominados

¹³ Rodolfo Lara Ponte, op. cit. p.20.

intereses difusos -o transpersonales-, en alusión a los correspondientes a personas que no se encuentran organizadas, sino dispersas en grupos sociales y, por lo tanto, deben considerarse indeterminados. Al respecto, el maestro Fix Zamudio, señala:

“ En este campo de los intereses colectivos en los que han surgido, según se ha dicho, en particular a partir de la segunda postguerra, nuevos tipos de derechos e intereses legítimos que no se pueden atribuir a grupos sociales determinados, sino a un número impreciso de personas que resultan afectadas en cuanto al consumo, al medio ambiente, en los asentamientos urbanos, en el patrimonio artístico y cultural, entre otros, y que debido a su propia aparición de hace pocos años, apenas se inicia una evolución para encontrar los medios para protegerlos, entre ellos los de carácter jurídico.”¹⁴

“ De aquí que estos derechos de tercera generación sean denominados también como de los grupos de los pueblos.”¹⁵

En este proceso del devenir histórico de los derechos humanos es importante mencionar la Declaración de Independencia de las trece colonias inglesas, y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la revolución francesa de 1789. Constituyen dos hechos históricos importantes y trascendentales para el subtema que se estudia.

El acta de declaración de independencia de las trece colonias inglesas, del 4 de julio de 1776, es considerada por algunos autores como la primera exposición de los derechos del hombre. En su parte medular dicho documento dice a la letra:

“Consideramos como incontestables y evidentes por si mismos las verdades siguientes: que todos los hombres han nacido libres; que han sido dotados por el creador con ciertos derechos inalienables; que entre esos derechos deben colocarse, en primer lugar, la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Para que asegure el goce de esos derechos, los hombres han establecidos entre si gobiernos, cuya justa autoridad emana del consentimiento de los gobernados; que cuando una forma de gobierno resulte contraria a los fines para los cuales fue establecida, el pueblo tiene el derecho de abolirla o cambiarla y de instituir un nuevo gobierno, estableciendo sus fundamentos sobre los principios y organizando sus poderes en la forma que más propia le parezca procurarle la seguridad a la felicidad.”¹⁶

¹⁴ Rodolfo Lara Ponte, op. cit. p.21.

¹⁵ Ibidem, p.21

¹⁶ Rodolfo Lara Ponte, op. cit. p.34.

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobado el 29 de agosto de 1789 y sancionada el 5 de octubre del mismo año es uno de los antecedentes históricos más relevantes en materia de derechos humanos; aunque es posterior a la declaración de independencia norteamericana, su contenido en importancia es muy superior a esta última. Esta situación obedece a las circunstancias que dieron origen a la revolución francesa del 14 de Julio 1789, las cuales incidieron directamente en el texto de la declaración francesa, tales circunstancias fueron:

- a. El pensamiento político filosófico de siglo XVIII.
- b. La independencia de los trece colonias del 4 de julio de 1776, originando la constitución federal de la unión norteamericana y.
- c. la tiranía que prevalecía en Francia.

Francia convergió en estas tres circunstancias, de donde el pensamiento liberalista de los estamentos siempre derrotados, la burguesía , hace posible el levantamiento, estimulado por el movimiento norteamericano, siempre aplaudido, y por el pueblo francés cansado de la tiranía y abuso de sus gobernantes. De este movimiento revolucionario surge la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ya en los debates de la Asamblea Nacional de Francia era muy visible el propósito de limitar el poder público en relación a las libertades de los individuos surgían con vigor los principios básicos de igualdad de la ley para todos y la igualdad de los hombres frente al derecho, la equidad en el campo penal y dar por terminados los privilegios del clero y de la nobleza.

Cabe observar que, en el preámbulo y en el contenido de dicha Declaración, las ideas iusnaturalistas, son las que le dan soporte a la misma. Resulta importante resaltar que si bien los postulados políticos y jurídicos son altamente proclamados, en la base subsisten las desigualdades económicas y sociales.

Por su importancia consideramos necesario transcribir el preámbulo de la declaración Francesa, cuyo contenido establece las causas que le indujeron a su elaboración, así como los objetivos que se perseguían con su promulgación.

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en asamblea nacional comprendiendo que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son la sola causa de la infelicidad pública y de la corrupción del gobierno, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y poder ejecutivo, pudiendo en todo instante ser comparados con el objeto de toda institución política, sean mayormente respetados, y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, tiendan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos. En consecuencia la asamblea nacional reconoce y declara, en presencia y bajo a auspicios del ser supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano.”

En su art. 1 se establece:

“Los hombres nacen libres e iguales en derechos y las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.”

Esto quiere decir que, en contraposición, a lo que ocurría durante el pasado régimen monárquico se pasa a reconocer a todos los hombres los derechos de libertad e igualdad, independientemente de su condición social o económica.

El art. 2 señala expresamente que los derechos de la persona son naturales e imprescriptibles, cuya observancia constituye la finalidad de toda comunidad política.

El art. 4 indica que la libertad deberá ser entendida como la facultad del individuo de actuar según su conciencia y voluntad lo determinen, con la única limitante de no afectar los derechos de los demás.

El contenido del art. 5, apoyando el derecho de libertad estipula: “ La ley no tiene derecho de prohibir, sino las acciones nocivas. Todo lo que no esta vedado por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a ejecutar lo que ella ordena.”

En el art. 7 se indica que nadie puede ser privado de la libertad, sino sólo en los casos que la ley determine y previo el cumplimiento de los requisitos que la misma imponga.

Los art. 8 y 9 se encargan de complementar otras garantías de seguridad jurídica.

El texto del art. 10 demanda la libertad de fe religiosa, con la única restricción de que su ejercicio no contravenga el orden público.

El art. 11 contiene una de las libertades mas importantes y que podría ser considerada como básica para el desarrollo espiritual del hombre: la libertad de expresión. Esta libertad abarca el derecho de manifestar libremente las ideas u opiniones, ya sea del modo verbal o escrito, dentro de lo establecido por la ley.

En el artículo 16 se hace alusión a una de las instituciones políticas fundamentales de las democracias maduras: la división de poderes, (Ejecutivo, Legislativo, y judicial). Se señala que todo régimen político que soslaye la separación de poderes, implica que carece de constitución.

Por último, el art. 17 de la Declaración Francesa ratifica el derecho de la propiedad privada reconociéndole la calidad de sagrada e inviolable¹⁷

¹⁷ En Almicar Luis González Villafuerte. Descubriendo el pasado, p.40.

CAPITULO II

La protección de los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico internacional.

Los derechos humanos han sido reconocidos en el ámbito internacional desde que las naciones del mundo cobraron conciencia de las graves violaciones de estos derechos por parte de los gobiernos, así como de sus implicaciones con los conflictos tanto internos como externos.

Precisamente es después de la Primera Guerra Mundial al firmarse el Tratado de Paz de Versalles, cuando aparece por primera vez la protección de los derechos humanos en el plano penal. Posteriormente, surgirán muchos instrumentos jurídicos internacionales con este mismo propósito.

Inicialmente cuando la protección y defensa de los derechos humanos comienza a adquirir auge en la esfera de las relaciones internacionales los Estados se mostraron "primero reacios a aceptarlos" y luego, posteriormente "dispuestos a abrirles puertas"¹⁸

Esta actitud inicial de parte de algunos Estados, estuvo fundada en el concepto tradicional rígido de soberanía. Esta, era entendida como la potestad de los Estados a su libre autodeterminación, tanto en su vida interna como externa, es decir, no aceptar en su territorio ningún otro poder que no sea el suyo propio.

Sin embargo, las mismas necesidades e intereses de la vida internacional incidieron en el cambio de esas iniciales percepciones. Los Estados al participar libre y voluntariamente en la creación de diferentes órganos internacionales y en la suscripción de un conjunto de tratados, se obligan necesariamente a la aplicación de las prescripciones contenidas de los mismos. Los tratados o convenciones, en materia de derechos humanos, tienen fuerza obligatoria para todos los Estados.

¹⁸ Miguel Concha Malo. Op. cit. p.59.

1.- Los acuerdos anteriores a la Segunda Guerra Mundial.

La Sociedad de Naciones, como organización internacional surgida después de la Primera Guerra Mundial, estableció en favor de la protección de las minorías nacionales de los países contendientes, el respeto a ciertos derechos esenciales de la persona humana. Estos derechos fueron garantizados a través de diversos instrumentos propios, tales como tratados y declaraciones concernientes a las minorías; con ellos se beneficiaba de modo general, a todos los habitantes de los países miembros de dicha organización.

El derecho a la vida -aunque en este caso no existía una ley que reglamentara el procedimiento de cómo llevar a cabo la protección de este derecho esencial, pero de alguna forma se daba a entender en qué consistía el mismo. El derecho a la vida era definido como aquel que era inherente a la naturaleza humana, del por ninguna razón o causa, se le puede privar al individuo.

Aunque era difícil saber hasta donde resulta ser cierto este postulado, pero, lo importante es, que, por lo menos, existía la aspiración a que se garantizara el derecho a la vida misma.

Lastimosamente, en los años siguientes a la conclusión de la Primera Guerra Mundial, puede observarse una persistente y generalizada violación del derecho a la vida. La instauración en Europa de regímenes nazi-fascistas tuvo consecuencias directas en este aspecto. La muerte por tortura, los crímenes en masa la muerte en los campos de concentración y en los hornos crematorios, fueron parte de la política de Estado con que los gobiernos de Benito Mussolini, en Italia, y de Adolfo Hitler en Alemania implementaron el exterminio e millones de sus opositores políticos, sindicales y de grupos de población judía.

El derecho a la libertad fue otro de los derechos contenidos por los pactos internacionales de finales de la primera conflagración mundial. Este derecho era entendido como la capacidad que se reconoce a cada individuo de actuar sin más

restricciones que el respeto a los derechos de los demás. Tanto durante la guerra, como después de ella, la violación de este derecho fue una práctica bastante generalizada.

A algunos sectores de la población se les reconocieron otros derechos más, como el de igualdad ante la ley, derechos cívicos y políticos sin discriminación, derechos al uso de la lengua, derechos de creación o mantenimiento de instituciones religiosas, de caridad y sociales. Este era el caso de las minorías raciales, lingüísticas y religiosas. Había, entonces, una distinción de los derechos dependiendo quien sería el beneficiario se le otorgaban, en su caso, algún derecho específico.

2.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A la conclusión de la segunda guerra mundial, la opinión pública internacional pudo constatar no sólo la destrucción material resultante, sino las innumerables atrocidades cometidas en contra de los derechos humanos.

A los mas de 20 millones de muertos que había arrojado como resultado de la contienda, se agregaban los campos de concentración creados por Hitler, en los que los prisioneros eran sometidos a las torturas físicas y psíquicas más bestiales; además, millares de niños, mujeres y ancianos fueron víctimas de todo tipo de atrocidades por parte de tropas de la alianza nazi-fascista, y centenares de ciudades y poblaciones fueron arrasadas por la capacidad de destrucción masiva de los ejércitos confrontados. No se respetan las normas más elementales para casos de guerra internacional, ,les de vidas, fueron cegadas a través de crímenes masivos, se torturó y ejecutó a los prisioneros enemigos, y se procedió al bombardeo de blancos civiles.

A todo ello, debe agregarse el bombardeo atómico de las ciudades japonesas de Hiroshima y Nagasaki por parte de la aviación norteamericana, acto que tuvo el carácter de un verdadero genocidio.

Sin duda, fue ese cuadro de interminables violaciones a los derechos humanos, el factor que indujo a la celebración y proclamación de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos. La recién creada organización de las Naciones Unidas (ONU), tuvo plena conciencia de que la protección de los derechos esenciales del hombre, guardaba una relación directa con la preservación de la paz y seguridad internacionales.

De este modo, la Asamblea General de la ONU. Proclamó en París, el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo contenido se transcribe íntegramente a continuación:

“Considerando que la libertad, que la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad;

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como, ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentalmente conocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, pero ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se apruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencia o ataques.

Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14. 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiar de nacionalidad.

Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado.

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirla, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La libertad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto y otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22. Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derechos a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de la Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ellas puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y el respeto de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”¹⁹

3.- La Declaración Americana.

El 2 de mayo de 1948 fue aprobada la carta de la Organización de los Estados Americanos, estructurada por el consejo directivo de la Unión Panamericana.

La carta, que fue reformada el 27 de Febrero de 1967 en Buenos Aires (Argentina), señala en su preámbulo que uno de los propósitos de la organización es alcanzar “...un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”²⁰ En el articulado de la carta se señala; “ los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.”²¹

¹⁹ En Yolanda García Blanco, *Civismo Y*, 12-16. pp.

²⁰ Sergio García Ramírez, *op. cit.* p.77.

²¹ *Ibíd.*, p.77.

Los diferentes artículos de la carta de la OEA, y más específicamente el art. 5o., hacen referencia a las libertades individuales de las personas. Se señala que tales libertades se reconocen a todos los habitantes del continente americano, sin diferencias de nacionalidad, religión, sexo o raza.

Con la finalidad de reforzar el respeto a los derechos humanos por parte de los gobiernos de la región, se procedió a la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, la misma que fue suscrita en la conferencia especializada Interamericana de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

El cap. II de la convención contiene en su texto los diversos derechos civiles y políticos, tales como el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud, servidumbre y el derecho a la libertad personal. Asimismo, se establecen un conjunto de libertades en favor del individuo, como la libertad de conciencia y religión, de pensamiento y de expresión, de reunión, de asociación y de tránsito, entre otras muchas.

El cap. III de la misma convención hace referencia a los derechos económicos, sociales y culturales de las personas.

Con lo que respecta al valor jurídico, si entendemos que en nuestra constitución se establece que los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, celebrados y que se celebren por el presidente de la República y con la aprobación del senado, serán la ley suprema y así por ejemplo "Italia en el artículo 11 de su constitución, acepta condiciones de paridad con los demás estados, las limitaciones de soberanía necesaria para crear una organización que asegure la paz y la justicia entre las naciones; promueve y favorece las organizaciones nacionales que tienden a tal fin."²² En el caso de Perú en el artículo 101 de su constitución establece " Los

²² Miguel Concha Malo, op. cit. ps. 72-73

tratados internacionales celebrados por el Perú con otros estados forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley prevalece el primero.”²³

De la misma manera la constitución de Guatemala hace prevalecer los tratados internacionales; Lo mismo en otros términos la constitución Española y la Holandesa , así como la alemana.

Ahora si, hablaremos de del valor jurídico, después de haber citado algunas constituciones, que ponen como ley suprema o incluso superior a los tratados internacionales con respecto a sus propias leyes.

El valor jurídico de los tratados y en caso especial el de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; el de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, ambos ratificados por México, así como por la mayoría de los Estados Americanos, le da un valor jurídico supremo, o por lo menos, igual al de sus leyes, de esta manera, se puede afirmar que dicha declaración de derechos del hombre, aceptada por los países firmantes, tienen la obligación de darla a conocer y de respetarlos.

Como reafirmante, señala en su considerando la declaración de los derechos y deberes del hombre , que “ La protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho Americano en evolución.”²⁴

²³ *Ibíd.* P. 73.

²⁴ Sergio García Ramírez, *op. cit.* p.79.

4.- Los protocolos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En materia de protección de derechos humanos, la labor de la ONU no se detuvo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sino que, por el contrario, fue necesario crear otros instrumentos que complementaran y reglamentaran y también corrigieran las formas procedimentales, lagunas, errores, que surgieran posteriormente a la citada Declaración.

La comisión conformada para esta materia además de elaborar el proyecto de la Declaración general, también preparó otro tratado sobre la fijación y medidas de aplicación de los derechos humanos.

Esta comisión estuvo estudiando y preparando de 1948 a 1954 un pacto instrumental en materia civil y política: el pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Posteriormente, la comisión también trabajó sobre materia económica, social y cultural, elaborando diversas resoluciones en este campo (resolución 421-V de 4 de Diciembre de 1950), (resolución 543-VI, de 5 de Febrero de 1952). Además, en otros pactos, se establece también, el concepto de autodeterminación de los pueblos (resolución 545-VI, de 5 de Febrero de 1952).

De 1954 a 1966, la comisión tuvo en estudio otros importantes proyectos, los cuales finalmente serían aprobados por unanimidad de los Estados integrantes el 6 de Diciembre de 1966. Estos son el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, se le agregó un protocolo facultativo que instituye una jurisdicción internacional sobre materia de Derechos Humanos, el mismo que fue aprobado por 66 votos a favor, 32 abstenciones y 2 en contra.

En materia penal, este Pacto hace una instrumentación que crea una caparazón de protección para quienes se encuentran en manos de la justicia, esto, con el fin de evitar la arbitrariedad, tanto en el procedimiento como en la pena.

En su artículo 6, referente al derecho a la vida, una disposición tibia, que tal vez hubiera sido mejor no mencionarla; pues, señala "que a nadie se privará arbitrariamente"²⁵, de la vida. De este modo, implícitamente se está aceptando la pena de muerte, al prohibirse simplemente su aplicación arbitraria; en otras palabras, la pena de muerte está permitida sí se la aplica conforme a la ley y a los procedimientos legales del país en cuestión. Consiguientemente, el pacto, en lugar de proteger la vida de las personas, está protegiendo a los Estados que en su legislación establecen la pena de muerte.

En su artículo 7, se señala la prohibición de "las torturas, las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes". Así mismo, se afirma que "nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."²⁶ La primera parte de este artículo ya se encontraba contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos; el pacto adiciona lo concerniente a la prohibición de los experimentos médicos o científicos. Este último aspecto resulta importante si se toma en cuenta que,

²⁵ Sergio García Ramírez, op. cit. p.74.

²⁶ *Ibidem*, p.74.

particularmente, en tiempos de guerra, eran utilizados los seres humanos para experimentos no sólo con carácter medico o biológico positivo, sino, por el contrario, para fines necrófilos y de exterminación de ciertas razas humanas.

El su artículo 8 prohíbe la esclavitud y la servidumbre, principio esencial de la libertad, de la que nadie puede estar privado por ninguna circunstancia, ni obligado a prestar ningún trabajo o servicio en una forma, que implique la negación de la libertad.

Por otro lado, se prohíbe la prisión por deudas. Desde este punto de vista, se entiende que nadie podrá ser privado de libertad por cualquier deuda económica. Así mismo, se establece el principio de seguridad jurídica de que no existe delito y, por tanto sanción penal si la ley no lo estipula como tal.

Por último, el artículo 42, del pacto se refiere a recibir y considerar las quejas de cualquier persona que alegue haber sido violada en sus derechos humanos.

CAPITULO III

Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano del Siglo XIX.

Los derechos humanos atravesaron en la historia del constitucionalismo mexicano por situaciones muy diversas. Algunas veces, estos derechos eran enarbolados por algún movimiento político-social a cuya extinción dichos derechos quedaban en el olvido. Sin embargo, la nación mexicana desde su independencia y a lo largo de su historia, ha vivido, y vive aún, luchando por un gobierno que respete sus derechos humanos fundamentales.

Con el ideario de don Miguel Hidalgo y Costilla, México abre su camino al establecimiento y respeto de los derechos humanos, tan violentados por la autoridad colonial. Los principios de libertad, igualdad, propiedad y seguridad pasaron a ser parte importante de la lucha por la independencia nacional.

Don José María Morelos y Pavón, al plasmar dichos ideales en un documento de mucho valor para nuestra nación, cual es la Constitución de Apatzingan, y aunque las circunstancias no permitieron que tuviera la vigencia otorgó un singular impulso a que los derechos del individuo quedaran inscritos desde los inicios mismos del constitucionalismo mexicano

Una vez que el Estado mexicano se independizó, los derechos del individuo pasaron a ser parte del conflicto político que enfrentó a las fuerzas conservadoras contra las corrientes liberales; conflicto que se extendió a lo largo de todo el siglo XIX y principios del presente siglo.

A continuación, se intentará realizar un análisis ligero del proceso de evolución de los derechos humanos a través de las distintas constituciones que ha tenido México hasta nuestros días.

1.- En la Constitución de Apatzingan.

Con el movimiento de independencia surge un grupo de hombres inspirados en las ideas del liberalismo que, al igual que en otras revoluciones liberales -como la independencia de Los Estados Unidos de Norteamérica (4 de julio de 1776) y la Revolución Francesa (14 de julio de 1789)- buscan emanciparse del yugo de los regímenes dinásticos. Aunque tardía en América, específicamente en México, el movimiento de independencia nacional, aprovecha la situación que vive España con la invasión por parte de Francia desde el año de 1808, que obligó al monarca español Fernando VII a transferir su poder en favor de Napoleon Bonaparte. Por otra parte, gravitaron las graves inconformidades que se vivían en la Nueva España. Los españoles nacidos en la península ibérica, eran quienes gozaban de todos los privilegios económicos y sociales, y ocupaban los mejores puestos políticos, en la Nueva España. A todo ello se agregaban la abismal diferencia económica entre

españoles y nativos, discriminación racial, la monopolización de las tierras en manos de los colonizadores, el maltrato y la indignidad a que eran sometidos los indígenas, abusos que provocaron la denuncia de Fray Bartolomé de las Casas.

La Constitución de Cádiz, del 30 de Septiembre de 1812, -bajo influencia y de la constitución Francesa- vino a atenuar, en materia de derechos humanos, sin olvidar los privilegios para los peninsulares; introdujo, aunque muy limitante, algunas libertades importantes, como la de imprenta, la no privación de la libertad sin causa justa, la inviolabilidad de domicilio, la abolición de las penas infamantes, etc.

Debe aclararse que, los progresos introducidos por la Constitución de Cádiz en el campo de los derechos humanos, estaban restringidos a la población peninsular de la Nueva España, es decir, que no se extendían a las masas indígenas.

Fue José María Morelos y Pavón, en su afán por continuar el movimiento de independencia, quien, el 14 de Septiembre de 1813, instala en Chilpancingo un congreso constituyente, que tuvo que cambiar de residencia en varias ocasiones por la situación que vivía la nación beligerante.

El histórico documento de Morelos, conocido como Los Sentimientos de la Nación Mexicana, fue el ideario en el que se inspiró El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como la Constitución de Apatzingan, dada a conocer el 22 de Octubre de 1814.

La Constitución de Apatzingan fue influenciada en su contenido por la Constitución de Massachusetts, la de Pennsylvania, por la Declaración de Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como por la Constitución de Cádiz;

todas ellas sus antecesoras. Por tanto, es, pues, entendible, el por qué de sus similitudes con las mencionadas.

Esta primera constitución mexicana, en su cap. V consagra los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad tanto jurídica como social.

El artículo 15o. De esta constitución declara la inmediata abolición de la esclavitud, en todo el territorio mexicano. Anteriormente, esta idea había sido ya manifestada por el padre Miguel Hidalgo.

En el Artículo 38 se señalaba que "Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos."²⁷ Con ello, este artículo declara expresamente la libertad de las personas para dedicarse a la actividad cultural, industrial o comercial que mejor correspondiera a sus intereses.

El art. 4o. Establecía la libertad de pensamiento, de expresión y de imprenta. Estas libertades que son consideradas como las más importantes para el desarrollo del individuo y de la sociedad, estuvieron, pues, presentes en el pensamiento del constitucionalismo mexicano desde antes que nuestro país emergiera a su vida independiente. Es más, el artículo citado otorgaba al supremo congreso la responsabilidad de proteger, el ejercicio de estas libertades.

En sus artículos 3o. y 22o. Se señala la prohibición de tributos pesados y cualquier otra carga agobiante, económica como la alcabala (pago para pasar de un lugar a otro). De este modo, se establecieron las bases de lo que posteriormente vendría a denominarse la libertad de tránsito.

²⁷ Carlos R. Terrazas, op. cit. P.103.

El artículo 13o. Estipulaba el principio de igualdad entre las personas, al indicar que la ley debe ser igual para todos, sin más diferencias entre los individuos que la de sus virtudes o talentos propios. El principio de la igualdad quedaba reforzado con lo prescrito por el 2o; "ningún ciudadano, podría obtener más ventaja que los que haya merecido por servicios hechos al Estado." Es obvio resaltar la enorme importancia del principio de igualdad si se toma en cuenta las grandes diferencias desigualdades políticas, económicas y sociales que se vivían en la Nueva España, además de la vigente división de castas.

Por otra parte, el art. 24 afirmaba textualmente:

"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad."²⁸

Otros artículos de la Constitución de Apatzingan, contenían algunas garantías de seguridad jurídica. El art. 28 decía:

"Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de ley."²⁹

El artículo 121 contemplaba que "ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente."³⁰

El artículo 166 señalaba que dentro de las cuarenta y ocho horas debía remitirse al detenido al tribunal competente, para evitar los arrestos injustificados. A su vez, el

²⁸ *Ibidem*, p.51.

²⁹ *Ibidem*, p.121

³⁰ *Ibidem*, p.121

artículo 21 señalaba "sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano."³¹

En materia de derechos humanos, no menos importante era el art. 18, al prohibir de manera expresa todo tipo de torturas y tormentos que pudieran ejercerse en contra de las personas.

De este modo, como se podía observar, la Constitución de Apatzingan contemplaba en su texto los derechos y libertades individuales más elementales.

El artículo 12o. refiriéndose a las leyes en cuanto al trato que debían de tener los naturales, señalaba que las leyes deberían ser tales que pudieran proteger el jornal del pobre, para mejorar sus costumbres, ignorancia y evitar así la rapiña y el hurto.

Finalmente, el artículo 17o. hablaba del respeto de la propiedad dándole el carácter de asilo sagrado; derecho del cual se encontraban privados los indios durante la colonia, pues, estos, prácticamente no poseían propiedades. El art., 34 de la Constitución de Apatzingan decía:

"Todos los individuos de la sociedad tienen derechos a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley."³² Con este precepto surge la posibilidad para todos los individuos de adquirir un bien y disponer de él como mejor convenga a su propietario, siempre que no contraviniera la ley.

³¹ *Ibidem*, p.133.

³² *Ibidem*, p.164.

2.- En la Constitución de 1824.

Parecería que los constituyentes de 1824 olvidaron incluir en forma específica tal como existía en la Constitución de Apatzingan, un capítulo correspondiente a los derechos humanos. En la constitución de 1824, no encontramos a los derechos y libertades de las personas agrupados en un capítulo determinado, por el contrario, se encuentran esparcidos en el contenido de diversos artículos.

Esta Constitución ha sido el resultado del acta constitutiva de 1824, en cuyo art. 30 se contemplaban los principios políticos y sociales de esa época, señalándose que "la nación esta obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano."³³ Tal parece que el texto anterior fue tomado de la misma Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789.

A pesar de lo anotado anteriormente, la constitución federal de 1824 no fue ajena a contemplar en su texto diferentes garantías individuales.

Es así, que, en su preámbulo decía que buscaba " ... hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad, demarcar sus limites a las autoridades supremas de la nación ... "³⁴

Resulta muy meritorio el interés de la constitución citada por delimitar el campo e funciones y competencias de los órganos de autoridad, objeto de impedir que invadieran la esfera propia de los derechos y libertades de los gobernados.

³³ Rodolfo Lara Ponte, op. cit. p.71.

³⁴ *Ibidem*, p.73.

Por otro lado la Constitución de 1824, también obligo a los estados a proteger a sus habitantes en relación a la libertad de escribir , imprimir y publicar sus ideas políticas, en su correspondiente artículo 161.

La constitución de 1824 estableció la libertad de imprenta (artículo 50-III), señalando al Congreso el deber " proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se puede suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación."³⁵ Este precepto constitucional implicaba, también, la libertad de escribir y de publicar.

La Constitución de 1824 estipulaba importantes garantías de seguridad jurídica. Así, por ejemplo, se prohibía el tormento (art. 149) y las torturas (art. 144), y de igual modo las penas infamantes y trascendentes (art. 146). También en materia de seguridad jurídica quedaba prohibido el juicio por comisión, entendiéndose por este, el nombrar a una persona o un grupo de personas a hacer el papel de jueces, es decir por personas ajenas a las autoridades ordinarias de administrar justicia.

Por otro lado, el mismo artículo 146 establecía la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley.

El artículo 112-II señalaba que el presidente de la República no podrá privar de la libertad a ninguna persona, ni imponerle pena alguna, a menos que lo exija el bien y la seguridad social de la federación.

El artículo 150 disponía que nadie podrá ser detenido sin que haya "semi-plena prueba o indicio de que es delincuente"³⁶ Algo incongruente, pues, se puede entender

³⁵ Rodolfo Lara Ponte, op. cit. p.74.

³⁶ Carlos R. Terrazas, op. cit. P.126.

que con la sola posibilidad de parecer delincuente, sea considerado como tal, llevando a la violación de sus derechos humanos a quien cayera como posible delincuente por haber semi-plena prueba de ello. Consideramos que esta disposición no era nada justa.

En relación a la inviolabilidad del domicilio, esta Constitución fue superior a su antecesora, en su artículo 152, se establecía; "Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que esta lo determine"³⁷

3.- En la Constitución de 1857.

La constitución de 1857, surge después de numerosas luchas entre conservadores y liberales. En materia de libertades individuales la Constitución de la Reforma es un instrumento de lo más completo, superando en mucho a la anterior de 1824.

Como consecuencia de la ideología liberal-individualista dominante, la Constitución de 1857 no solo llegó a absolutizar los derechos y libertades del individuo, sino que los estructuró en un capítulo específico bajo la denominación de "Garantías Individuales."

³⁷ Rodolfo Lara Ponte, op. cit. p.74.

En su art. 1 se proclamaba que la protección de los derechos humanos es la base y el objeto de las instituciones sociales; otorgándoles, de este modo, la calidad de principios fundamentales en las que se inspira todo el orden social.

En su art. 2 se refería a las garantías de libertad. Se indica que en México, toda persona nace libre, y que los esclavos que entren a territorio mexicano, recobrarán su libertad y la protección de las leyes. Contiene el principio básico de libertad natural de los individuos. De esta manera al reiterarse nuevamente la abolición de la esclavitud, se continúa con el espíritu de elevar la libertad a la condición de valor supremo. Valor éste que estuvo ya presente en el ideario político de México aún desde antes de consumada nuestra independencia.

El artículo 3o. señalaba que la enseñanza era libre. Se entiende que quienes se encargasen de la enseñanza podrían hacerlo con toda libertad, ya que no ponía restricción o prohibición alguna, dando la posibilidad de que lo hicieran a su entera libertad y bajo su propia responsabilidad.

El artículo 4o. Garantizaba la libertad de abrazar cualquier profesión, la industria o trabajo que le acomode. De esta garantía se derivaba el derecho de cada persona de dedicarse a la actividad económica de su mayor agrado, o que mejor conviniera a sus intereses la única restricción que este precepto constitucional imponía a la libertad de trabajo u ocupación era que el trabajo debería de ser útil y honesto. Sin embargo, esta garantía podía quedar suspendida en los casos siguientes: por sentencia judicial, por quedar en la imposibilidad de seguirlo ejecutando si tiene que cumplir con alguna pena que no se lo permita, o cuando se ofendan los derechos de terceros. La misma ley

tenía la función de determinar los casos en que se ofendieran los derechos de terceros. Por último, esta garantía podía, también suspenderse por resolución gubernativa, cuando se ofendieran los derechos de la sociedad, en las situaciones que determinara la ley.

Completando esta garantía, el artículo 5o. señalaba que, nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su consentimiento y sin la justa retribución, ni trabajar donde pueda perder la libertad o pueda darse por desterrado.

En cuanto a la libertad de la manifestación de las ideas, al artículo 6o. Establecía que no sería objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que atacara la moral, o a los derechos de terceros, que provocara algún crimen o delito o que perturbara el orden público. Por otra parte el artículo 7o. estipulaba que, también, era inviolable la libertad de prensa, de escribir y publicar escritos sobre cualquier aspecto. Esta forma amplia de extender la libertad de prensa constituía un importante avance, si se considera que la Constitución de 1824, sólo permitía la libertad de prensa en materia política.

En materia de libertad de prensa, la Constitución de 1857, establecía como límites el respeto a la vida privada de las personas, el respeto a la moral, y al respeto a la paz pública.

El art. 7 de la Constitución de 1857 protegía todavía en mayor grado la libertad de prensa al determinar la existencia de distintos jurados para calificar el hecho delictivo, y para aplicar la ley y designar la pena.

El artículo 8o. establecía el derecho de petición, considerándolo como inviolable, siempre y cuando se hiciera pacíficamente, por escrito y en forma respetuosa. La autoridad estaba obligada a dar respuesta a la petición planteada.

La libertad de asociación y de reunión, se encontraba contenida en su artículo 9o. Constitucional. Según lo establecido por dicho artículo toda persona podía ejercer este derecho, ya sea con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole. Las limitaciones a la libertad de reunión y asociación eran de tres tipos: que su ejercicio persiguiera un fin lícito; en materia política sólo podían ejercer este derecho los ciudadanos mexicanos, y que ninguna deliberación armada podía ser permitida.

El artículo 11 contemplaba la libertad de tránsito, la cual resultaba muy importante si se toma en cuenta que anteriormente existían las alcabalas o pagos para pasar del territorio de un Estado a otro. Esta libertad implicaba el derecho de desplazamiento dentro del país, el de salir y entrar al territorio nacional, y el derecho de cambiar de domicilio, para lo cual no era necesario portar ningún salvoconducto, pasaporte, cartas de seguridad o cualquier otro documento. La única limitante a esta libertad era en los casos de existir orden judicial en contrario, y en algunos casos resolución administrativa.

En cuanto a la seguridad jurídica encontramos en la Constitución de 1857 las siguientes garantías:

En su artículo 13 señalaba que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni tribunales especiales. Este precepto de la constitución significaba que, en la

administración de justicia no se reconocían privilegios o casos de excepción de ningún tipo, sino que toda persona que incurriera en algún delito estaría sometida a las leyes y tribunales judiciales comunes o generales.

El artículo 14 de esa misma Constitución expresaba que no se podrían expedir leyes retroactivas, sino que las leyes se expidieran con anterioridad al hecho, buscando con esto, que el sentenciado sepa a que se ha hecho acreedor al cometer algún delito.

Su artículo 15o. Prohibía celebrar tratados de extradición en todos los casos de reos políticos o del orden común que en el Estado reclamante hayan tenido localidad de esclavos.

El artículo 16 estipulaba que nadie podría ser molestado en sus posesiones, papeles, domicilio, familia o en su persona, sino es por una orden de la autoridad competente. Esta garantía dio a la población una seguridad absoluta de que no sería molestado por situaciones sin razón o sin justificación alguna. Más todavía el artículo 25 protegía también el derecho de correspondencia, garantizando su privacidad al expresar que por ningún motivo podría ser registrada o violada.

El artículo 17 que establecía que la administración de justicia sería siempre gratuita, es decir, libre de todo pago y de costas judiciales. Por otro lado, también se señalaba que nadie sería privado de la libertad por deudas de carácter puramente civil. Al respecto, el artículo 18 complementaba al indicar que sólo habría lugar a la prisión en caso de delito que merezca pena corporal.

Si por algún caso hubiera detención, el artículo 19 señalaba que no debería de exceder de tres días sin la justificación que motive la prisión; de lo contrario se establecía para quienes estuvieran inmiscuidos en la violación de esta garantía. El contenido de este mismo artículo constitucional establecía también en favor de los reclusos la prohibición de todo maltrato o molestia sin motivo legal, el pago de gabela o contribuciones en las cárceles.

El artículo 20 contenía las garantías de los acusados en juicios de orden criminal. En la fracción primera se establecía que se le haría saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador; La fracción segunda disponía que se le tomara la declaración preparatoria dentro de la cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se encuentre a disposición del juez.

La quinta fracción estipulaba que se le debía oír al acusado por su propia persona o alguna otra, o por ambas, para su legítima defensa; si no tuviere quien lo defendiera, se le presentaría la lista de los defensores de oficio para que de ellos escogiera alguno o algunos.

De esta manera la impartición de justicia se estableció de un modo más humano para los implicados en alguna situación jurídica.

En materia de defensa de los derechos humanos no era menos importante el contenido del art. 22. Este precepto constitucional prohibía imponer como castigo la mutilación, la infamia, las marcas, los azotes, los palos, los tormentos, multas excesivas, confiscación de bienes, penas inusitadas (no usadas) o trascendentales. Este mismo artículo señalaba la abolición de la pena de muerte en los casos de delitos

políticos, y que su aplicación no se podría extender más que al traidor a la patria, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar, a la piratería que la mismas leyes definieran.

Finalmente en lo concerniente a las garantías de seguridad jurídica, el artículo 24 establecía que los juicios de orden criminal, no podrían tener más de tres instancias; que no se podría juzgar dos veces por el mismo delito a la misma persona, y que no se podrá abolir la práctica de las instancias.

En cuanto a las garantías de igualdad, el art. 12 de la constitución de 1857 expresaba: que en la República mexicana no hay ni se reconocerán los títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, y que sólo el pueblo podrá recompensar en honor a quienes hayan prestado un servicio eminente a la patria o a la humanidad; estos serian los únicos casos y sólo como reconocimiento.

Por último, en las garantías de propiedad, el artículo 27 indicaba que, sólo por utilidad pública se podrán expropiar las propiedades de las personas, pero solo mediante la indemnización conforme a lo que la ley estableciera. De esta manera, el derecho de propiedad quedaría garantizada para los propietarios.

4.- En el periodo del presidente Porfirio Díaz.

El periodo presidencial del General Porfirio Díaz, (de 1877 a 1911), -con un intermedio del gobierno del presidente Manuel González de 1880 a 1884-, se

caracterizó por el predominio de un gobierno de carácter marcadamente dictatorial, concentrando las funciones del poder a la manera de una verdadera autocracia. La prolongada dictadura de Porfirio Díaz significó para México la alteración tanto de su forma de Estado como de su forma de gobierno. En cuanto a lo primero, la persistente interferencia del gobierno central en los asuntos internos de los Estados, los principios del federalismo quedaron bastante debilitados. Y en cuanto a lo segundo, la supeditación de los poderes legislativo y judicial a los designios y arbitrariedades del ejecutivo federal, implicó un serio quebrantamiento de la división e independencia de poderes.

En suma, la dictadura de Díaz trajo como resultado una grave alteración del conjunto de la vida política nacional. Detrás el conocido lema de poca política y mucha administración, se ocultaba el rígido sistema autoritario que concentraba la totalidad del poder de decisión en una sola persona.

En cuanto al tema de nuestro interés, el gobierno del general Díaz se significó por la persistente violación de los derechos humanos, por el menosprecio de las garantías individuales, y, en general, el poco respeto por los preceptos estipulados en el ordenamiento constitucional del país.

Fueron innumerables los casos de atropellos a los derechos y libertades individuales. Los arrestos y encarcelamientos ilegales, los asesinatos de sus adversarios políticos, la censura de prensa y la prohibición de la libertad de expresión, entre otros, fue una constante a lo largo de la dictadura de Porfirio Díaz.

En materia de propiedad, fueron incontables los casos de despojo de tierras de pequeños agricultores y de las comunidades indígenas, todo con el objetivo de transferirlas en favor de las empresas extranjeras.

En la esfera laboral fueron reprimidos los derechos sociales de los trabajadores mexicanos. Con el fin de apoyar a la parte patronal, el gobierno permitía prolongadas jornadas de trabajo, salarios miserables y condiciones insalubres en los centros de producción. Los movimientos de huelga y protesta de los trabajadores eran sofocados brutalmente por los aparatos policiales y militares del gobierno.

Las decisiones y medidas adoptadas por la dictadura agudizaron gravemente las contradicciones económicas, sociales y políticas del país. Mientras una minoría de allegados al poder amasaban grandes fortunas y gozaban de muchos privilegios, los trabajadores mexicanos de la ciudad y del campo veían empeorar aceleradamente su ya de por sí precaria y empobrecida situación socioeconómica.

Ha sido, pues, esta combinación de conculcación de los derechos y libertades civiles y políticas de la población, y el proceso de empobrecimiento creciente de las masas populares el detonante que hizo posible la caída de Díaz y el inicio de la revolución mexicana.

CAPITULO IV

La Constitución de 1917 y los derechos humanos.

No siendo t3pico novedoso el tema de los derechos humanos en la Constituci3n de los Estados Unidos Mexicanos (del 5 de febrero de 1917), esta contempla un capitulo dedicado a las garant3as individuales.

Esta constituci3n ha venido a proteger y salvaguardar la observancia de los derechos fundamentales, por medio de las garant3as que esta otorga a los individuos; y que las autoridades p3blicas est3n obligadas a acatar en todo momento el contenido de ellas.

La Constituci3n de 1917 ha dado un giro total en materia de derechos humanos, al positivizar lo derechos fundamentales de los individuos; de esta manera, garantiza de manera jur3dica la protecci3n de estos derechos.

Esta constituci3n merece gran reconocimiento por contener en su texto las garant3as individuales, y por haberse adelantando en tiempo a otras constituciones; pero, merece un reconocimiento especial por contener por primera vez en la historia los derechos sociales.

De esta manera la constituci3n mexicana abre el siglo XX con una postura m3s amplia en materia de derechos humanos.

1.- El derecho a la vida.

El artículo 22 garantiza el derecho a la vida, al abolir la pena de muerte por delitos políticos y, en la práctica, encontramos que ha quedado ya proscrita esta pena, aunque sí la permite para casos especiales. En la actualidad, ningún juez a llegado a la situación de imponer tal pena, además, de que no existen las condiciones para llevarla a cabo; pues resulta muy incómoda tanto para el juzgador como para el ejecutor y para la sociedad misma.

2.- El derecho a la libertad. Sus modalidades.

Garantías de libertad, son aquellas en que se le permite hacer o no hacer algo a todo gobernado, optando este por entre dos o más posibilidades, lo que más le convenga a sus intereses.

Dentro de la Constitución de 1917 encontramos como garantías de libertad las consagradas en los artículos: 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 22 y 24.

Según Rodolfo Lara Ponte,³⁸ las garantías de libertad, pueden ser agrupadas en libertades de la persona física, libertades de la persona cívica, y libertades de la persona social.

³⁸ Rodolfo Lara Ponte, op. cit. ps.163-164.

a) Libertades de la persona humana.- Son aquellas que le son inherentes a su persona del individuo, y se pueden subdividir en: libertades físicas y libertades de espíritu.

Las libertades físicas son aquellas libertades que el individuo puede realizar físicamente, entre ellas, las que establecen las garantías de los artículos: 2, 5, 10, 11 y 22.

El artículo 2 garantiza el derecho a la libertad física, ya que es de los primeros derechos que se reivindicaron desde los inicios del movimiento de independencia y que por ningún motivo se dejó fuera del texto de ninguna de las constituciones mexicanas anteriores, ya que sin este derecho, los demás no tendrían razón de ser.

El artículo 5 constitucional, garantiza el derecho a la libertad de dedicarse a la actividad que a cada persona le agrade, al señalar que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode y convengan a sus intereses. La libertad de trabajo implica el poder dedicarse a cualquier actividad productiva, sin ninguna limitación más que el respeto a los derechos de los demás y a la misma ley. También determina el artículo citado, que a nadie se le puede obligar a prestar algún trabajo sin su consentimiento y sin la retribución correspondiente, con excepción de aquellos que son de obligación ciudadana, como sería el del servicio militar, los jurados, electorales y las actividades censales. Así mismo se indica que el Estado no podrá permitir que se realice ningún

contrato de trabajo que de alguna manera tienda al menoscabo, o perdida o irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, quedando nulos los pactos que contravengan la dignidad humana.

El artículo 11 garantiza el derecho a la libertad de tránsito dentro del país, de cambiar de residencia y de entrar y salir de la República. Esta es otra de las garantías que consagra la libertad física, cuyo ejercicio no está sujeto a portar carta de seguridad, pasaporte ni salvoconducto; pero sí está limitada por la política de migración en cuanto a los extranjeros, o por las decisiones judiciales en cuanto al arraigo domiciliario por responsabilidad legal.

Libertades de espíritu, son aquellas libertades de conciencia que el individuo puede realizar, y se encuentran establecidas por los artículos: 6, 7, 16 y 24, de nuestra carta magna.

El artículo 6 garantiza la libertad de expresión y de pensamiento. Señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. De este modo otorga plena libertad de poder expresar las ideas sin ninguna limitación, más que el respeto a los derechos de los terceros, a la moral, que no perturbe el orden público ni provoque algún delito. Esta garantía tiene una importancia fundamental, pues, la expresión de las ideas es la forma en que el ser

humano da a conocerse y a entenderse como tal, y, además, es la base del progreso humano. Sin la expresión de las ideas, no tendría objeto el raciocinio humano.

El artículo 7 garantiza la libertad de imprenta, complemento de la anterior; pues, es otra forma de expresar los sentimientos e ideas de los individuos. Al escribir y publicar sus escritos constituye un derecho incuestionable de los seres humanos. Esta garantía constitucional comprende la libertad de escribir y publicar lo que se desee sin estar sometido a ninguna censura. Además no podrá decomisarse la imprenta como instrumento de algún ilícito, los empleados de las empresas publicadoras y los voceadores no pueden ser perseguidos por delitos de imprenta. Los límites de esta garantía son el respeto a la vida privada de los individuos, la paz pública y la moral.

El artículo 16 garantiza la libertad e inviolabilidad de la correspondencia y de domicilio. Se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, papeles o posesiones, si no es previo mandato de la autoridad, que funde y motive la causa de la molestia.

El artículo 24 garantiza la libertad de culto. Esta garantía concede a cada individuo la plena libertad de profesar la religión que más le convenga, de tal manera que las creencias religiosas no podrán limitarse por ninguna circunstancia. Por otra parte, el congreso no podrá dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna, tal

como sucedió con las primeras constituciones que establecían la religión católica como religión oficial del Estado.

b) Libertades de la persona cívica.- Estas libertades permiten al individuo la libertad de establecer relaciones de carácter político, y se encuentran contenidas en los artículos: 9o. y 15o.

El artículo 9 garantiza la libertad de reunión con fines políticos. Este precepto indica que a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse con cualquier objeto lícito. Por tanto, a excepción de los extranjeros, todo ciudadano mexicano, en ejercicio de esta garantía, podrá desarrollar toda clase de reuniones o crear asociaciones con fines políticos o de otra índole, con las únicas restricciones que las impuestas por el mismo art. 9 constitucional.

El artículo 15 prohíbe la extradición de reos políticos, este con la finalidad de proteger los derechos cívicos del individuo.

c) Libertades de la persona social.- Estas garantías permiten al individuo establecer relaciones sociales con otros individuos a objeto de alcanzar objetivos sociales diversos: culturales, educativos, de esparcimiento, etc.

3.- El derecho a la igualdad.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en vigencia, establece claramente en su articulado el derecho de igualdad.

La igualdad jurídica, implica el trato igual al las personas que se encuentran, en una misma condición jurídica, por lo tanto, no se hace distinción alguna de lugar de nacimiento, sexo, raza o situación económica. Entre los artículos de la Constitución que consagran el principio de igualdad, se tienen los siguientes: 1, 2, 4, 12, y 16.

El artículo 1 garantiza el derecho a la igualdad, al señalar que todo individuo gozará en territorio mexicano de las garantías que otorga esta constitución, sin diferencias de ninguna clase.

El artículo 2 garantiza el derecho a la igualdad, al prohibir la esclavitud en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, se determina la igualdad entre todos los individuos del genero humano, sin importar si son nacionales o no. Además, este mismo artículo señala que todo individuo que en su país de origen haya sido esclavo, dejará de ser tal con solo pisar territorio mexicano.

El artículo 3 garantiza en su fracción II inciso c, el derecho a la igualdad, al prohibir la existencia de privilegios por motivos de raza, religión, sexo o de cualquier otra índole.

El artículo 4 establece el principio de la igualdad ante la ley entre el hombre y la mujer, con lo cual desaparece cualquier diferencia entre ambos géneros, que no sea estrictamente biológica.

Por su parte el artículo 12 constitucional garantiza el derecho a la igualdad plena de los individuos, pues desconoce los títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios que pudiera tener alguien, o que pudiera en todo caso obtener de alguna situación derivada.

Finalmente, el artículo 13, garantiza el derecho a la igualdad, al determinar que nadie será juzgado por tribunales especiales, sino que serán tribunales existentes con anterioridad y para todos los individuos en general. A la vez, este mismo precepto legal también señala, que, ninguna persona puede tener fuero, ni de más emolumentos que los que sean compensación por sus servicios públicos y estén fijados por la ley.

4.- El derecho a la propiedad

El artículo 27 garantiza el derecho a la propiedad privada, el cual consiste en proteger y salvaguardar el derecho real de las personas frente al Estado. Consiguientemente, se ponen a salvo los derechos de propiedad de las personas, a disponer de los objetos muebles e inmuebles que le pertenecen legalmente. Sin embargo, este mismo artículo constitucional establece la expropiación de la propiedad inmueble de los particulares, en caso de necesidad y utilidad pública y cumpliéndose con el requisito de la indemnización.

5.- El derecho a la seguridad jurídica.

Este derecho esta garantizado plenamente, e implica que el gobernado no podrá ser afectado en su esfera jurídica por el Estado o autoridades gubernamentales, en forma arbitraria ni en forma casual u obligatoria. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica establecidas en nuestra constitución, brindan una amplia protección a los gobernados para oponerse a cualquier acto arbitrario de la autoridad.

Estas garantías se encuentran contenidas, específicamente, en los artículos: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22y 23.

El artículo 14 prohíbe la aplicación en forma retroactiva de la ley. Este principio determina que se debe hacer justicia aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho delictivo.

Este mismo precepto constitucional establece la no privación de sus derechos a ninguna persona, si no es mediante un juicio, seguido con las respectivas formalidades que el proceso legalmente estatuye. De esta manera se evita el detener a alguna persona sin causa alguna.

De igual forma el citado artículo prohíbe el imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna: deberá estar plenamente establecida y tipificado el delito correspondiente a castigar.

El artículo 15 prohíbe la extradición de reos políticos, y de delincuentes del orden común, cuando estos hayan tenido la calidad de esclavos, en el lugar donde cometieron el delito.

El artículo 16 establece otras dos garantías de seguridad jurídica. Por una parte, señala que, para que una persona pueda ser molestada en su familia, domicilio, debe existir previamente mandamiento judicial escrito que fundamente y motive la decisión de la autoridad. Por otro lado, también, establece que debe existir una autoridad competente para el caso de determinar la orden de aprehensión, la cual se responsabilice del mandamiento expedido.

El artículo 17 indica que nadie podrá ser privado de la libertad por deudas de carácter civil. De esta manera, queda abolida la prisión por causas de carácter civil.

Así mismo, se establece la expedita y eficaz administración de justicia, la que desde mi punto de vista, lastimosamente, no se cumple en México.

El artículo 18 determina que solo podrá haber prisión por los delitos que merezcan pena corporal. Consiguientemente, queda eliminada cualquier otra cosa que de lugar a la privación de libertad.

El artículo 19 indica que ninguna detención podrá exceder del término de tres días (72 horas) sin que se justifique con el auto de formal prisión.

El artículo 20 contiene las garantías jurídicas del inculpado:

- I.- la reglas para obtener la libertad bajo fianza u otra caución.
- II.- Las normas para la confesión.
- III.- Se le haga saber el nombre del acusador.
- IV.- Se le da el derecho a ser careado.
- V.- Determina las reglas para la presentación de las pruebas.
- VI.- Se le hará juicio público.
- VII.- Tendrá acceso a la información para establecer su defensa.
- VIII.- Señalamiento de los plazos para que se le dicte sentencia.
- IX.- El derecho a tener una defensa profesional adecuada.

X.- Determina las disposiciones de no prolongar indebidamente la prisión.

El último párrafo determina los derechos de la víctima del delito.

El artículo 21 señala que la imposición de penas es exclusiva de la autoridad judicial, por lo que ninguna otra autoridad ajena a la judicial podrá imponer penalidades.

El artículo 22 establece la prohibición de imponer penas de mutilación, de infamia, marcas en el cuerpo, azotes, tormentos, así como multas excesivas, confiscación de bienes, penas inusitadas o trascendentales.

Por último el artículo 23 contiene la garantía de seguridad jurídica, de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo delito.

6.- Los derechos sociales.

Los derechos sociales, según lo que hemos ya analizado en este trabajo fueron catalogados como de la segunda generación, entre ellos los derechos económicos, los derechos sociales y los derechos culturales.

Esta Constitución de 1917 es la primera en el mundo que consagra en su texto, los derechos sociales, al incluir en su contenido, los artículos, 3, 27 y 123. Dando un gran salto y con este, adelantándose a garantizar los derechos sociales antes que

nadie, más aún, antes que las organizaciones internacionales, aunque, para entonces, todavía la organización que surgiría después de la primera guerra mundial, todavía no existía. Pero si es importante también saber, que nuestra Constitución se adelantó, a muchas otras, que más tarde, tomaron el modelo de esta, como sería la Constitución de "Weimar de 1919, española de 1931, soviética de 1936 y la irlandesa de 1937, entre muchas otras."³⁹

Ahora bien es importante hacer notar que estos derechos no surgieron por casualidad, sino que por el contrario surgieron de la lucha del movimiento revolucionario de nuestro país, donde se hicieron notar todas las problemáticas que existían en ese momento, y que a raíz del porfirismo se hicieron más notorias, por la política social y económica que impuso este gobierno, de donde surgen los resagos las grandes diferencias de los grupos mayoritarios, con los grupos minoritarios que ostentaban el poder, sin importar cual era la situación social de las mayorías, ejemplo de ello ya vimos, con relación a los campesinos, fue el despojo de las tierras que sufrieron los naturales al llegar los españoles, la no reintegración de sus tierras con la independencia de México, y acentuándolo más todavía, con la protección que dio Díaz a los extranjeros, a las compañías deslindadoras y a los hacendados de adjudicarse las tierras, esto sucedió en el campo. Con relación a los obreros, la problemática surge a causa de la explotación también de estos, pues eran tratados, sin la más mínima consideración, sin derecho a descanso, ni entre jornadas, ni semanales, ni anuales, con un salario de hambre, sometidos a las tiendas de raya, bajo condiciones tan

³⁹ Carlos R. Terrazas, op. cit. p.86.

deplorables de salubridad, sin protección alguna de la salud, deudas hereditarias, ni la más mínima preocupación si algún trabajador moría por las situaciones infrahumanas que vivía el trabajador. En materia de educación el pueblo estuvo abandonado por mucho tiempo, pues no tenía acceso a la educación, por las circunstancias que vivió México desde su independencia, en lo que se disidía si se optaba por un gobierno centralista o federalista, y por último en el porfiriato con la sobreprotección a la clase privilegiada de Díaz y el aplastante interés sobre el pueblo.

Estas circunstancias dieron la pauta para que el constituyente de 1917, incluyera en la Constitución del 5 de Febrero de 1917, cambios sociales, e importantes para el nuevo siglo XIX.

En esta Constitución de 1917, el artículo 123, lleva la delantera en la cuestión de los derechos sociales, ya que protege a los trabajadores como grupo, ya no en forma individual, consagra, toda una gama de principios, que dan la protección a los trabajadores, no solo en la cuestión de ley, sino también en la tutela que el estado está obligado a dar a estos, de tal manera se entiende una protección social, por ello hablamos de trabajadores y no de trabajador.

Este artículo 123, da origen a su ley reglamentaria, que es la ley federal del trabajo, que detalla a conciencia las diversas situaciones laborales.

El artículo 27 Constitucional, establece lo referente a la protección de los campesinos o trabajadores del campo, por tal motivo también se incluye en esta

categoría de derechos sociales, por ser uno de los grupos sociales, que también se encontraban totalmente desprotegidos.

El principio de que las tierras y aguas corresponden originariamente a la nación, le da una superioridad a este ordenamiento, de entre los demás derechos sociales, porque incluye a toda la nación, el grupo social, más grande y más importante del Estado Mexicano, no contrarrestando la importancia de los demás, desde el punto de vista de los derechos sociales. De esta manera dicha protección inicia desde la propiedad que corresponde a la nación, dándole posiblemente un carácter internacional, a este precepto, pues dentro del conglomerado humano, la nación mexicana tiene ya establecido un principio de protección a sus derechos sociales, su país; Termina con la propiedad ejidal, la comunal y la pequeña propiedad, hablando en el ámbito nacional, de propiedad y como un grupo que se encuentra dentro de otro, el que también tiene protección, dentro de los derechos de grupo, sus derechos sociales.

El contenido del artículo 3, Es sumamente importante en materia de derechos humanos, porque de este, se desprenden todos los demás, ya que los principios que señala, son la base para lograr un mundo respetuoso de los derechos de sus congéneres, de libertad, de igualdad, de seguridad, del grupo social que es la nación.

Al ubicarlo dentro del ambiente de la razón misa, al señalar lo siguiente:

El derecho a la educación, en el cual señala que toda persona tiene derecho a recibir educación, va dirigido al grupo mayor que es la nación. Luchara contra la ignorancia, manera determinante de poder saber cuales son los derechos humanos,

ser un individuo libre. Luchara contra las servidumbres, como un forma de asegurar, la proscripción de la esclavitud. Luchara por el mejoramiento económico social y cultural del pueblo, para lograr el bienestar general. Robustecer el aprecio por la dignidad de la persona, al desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, como principio fundamental de los derechos humanos. Contribuirá a la mejor convivencia humana, se esta refiriendo a que la educación tiene como objetivo, lograr las verdaderas relaciones humanas, dentro del respeto de sus derechos. La igualdad de derechos evitando privilegios por raza, color, sexo, religión o grupos, sin establecer preferencias. Señala la democracia, como sistema de vida, estructura jurídica y régimen político, sistema de mejoramiento económico, social y cultural. Por ultimo se mantiene alejada de imponer o preferir alguna religión, la libertad de creencias.

CONCLUSIONES.

Después de haber analizado ampliamente los derechos humanos desde sus antecedentes, encontramos que:

- 1.- Los derechos humanos han sido objeto de estudio por parte de los iusnaturalistas y por los iuspositivistas.
- 2.- Que los iusnaturalistas sostienen que estos derechos humanos son de origen natural.
- 3.- Que los iuspositivistas sostienen que estos derechos humanos son otorgados por el Estado a sus gobernados.
- 4.- Que sus fundamentos, dependen, de su punto de vista, puede ser histórico, filosófico, o La Declaración de los Derechos Humanos.
- 5.- Que los derechos humanos tienen un contenido ético y moralista.
- 6.- Que los derechos humanos encuentran su origen en el hombre mismo, en el devenir histórico y en sus relaciones sociales, frente al Estado y finalmente, reconocidos por este.
- 7.- Que antes de la segunda guerra mundial en el ámbito internacional, los derechos humanos, encontraron finalmente un reconocimiento por la Sociedad de Naciones.
- 8.- Que los derechos humanos fueron reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas después de la segunda guerra mundial, y aceptados mundialmente para su

protección y aplicación, en los territorios de todos los países miembros de esta organización, de donde surge La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

9.- Que los derechos humanos han sido reconocidos también en la Organización de Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos Humanos, y que incluso estos, son el antecedente a la Declaración Universal.

10.- Que los derechos humanos han sido encargados para su promoción al Consejo Económico y Social, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, según lo estableció la Asamblea General de la O.N.U.

11.- Que la Constitución de Apatzingan, reconoce los derechos humanos, que no fue de aplicación por las circunstancias que imperaban, pero que fue base para las siguientes constituciones.

12.- Que la Constitución de 1824, reconoció algunos derechos humanos, pero no todos, ni recoge los principios en su totalidad de la constitución de Apatzingan.

13.- Que la constitución de 1857, es de una fuerte influencia iusnaturalista, reconoce plenamente los derechos humanos, señalando que son propios de los seres humanos para poderse desarrollar plenamente, y que con solo el reconocimiento de ellos, sería posible, obtener los logros de las instituciones del Estado.

14.- Que en el periodo del Presidente Porfirio Díaz, los derechos humanos, no se aplicaron como lo establecía la constitución de 1857, sino que por el contrario se aplicó únicamente la ley del dictador, quedando sin valor cualquier derecho humano.

15.- Que la constitución de 1917, en relación con el derecho a la vida, abolió la pena de muerte para los delitos políticos.

16.- Que dentro del derecho a la libertad, la Constitución de 1917, los reconoce, y se encontraron diferentes modalidades; Dentro de una división, la libertad física y la de espíritu y entre ellas encontramos: La libertad de expresión; La libertad de imprenta; La libertad de tránsito; La libertad de pensamiento; La libertad de asociación; La libertad de reunión; La libertad de profesión y La libertad de intimidad.

17.- Que la Constitución de 1917 garantiza plenamente el derecho a la igualdad.

18.- Que la Constitución de 1917, garantiza plenamente la propiedad privada.

19.- Que la constitución de 1917, garantiza plenamente la seguridad jurídica.

20.- Que la Constitución de 1917, otorga las garantías sociales por primera vez en el mundo, encuadradas en la segunda generación de los derechos humanos, que protege a los diferentes grupos de personas, específicamente a los trabajadores, a los campesinos y a la nación en general en relación a la educación.

PROPUESTAS:

1.- Es importante, hacer una adecuación al artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en base a los principios de la proclama de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se lleven cabalmente los principios de esta, en lo referente a la promoción de estos derechos, en la enseñanza y en la educación:

Adicionar la fracción II de el artículo 3, constitucional, para quedar de la siguiente manera:

II.- El criterio que orientará a esa educación, se basará en los resultados del progreso científico, así como también la difusión plena de los derechos humanos, en todos los grados de educación básica.

BIBLIOGRAFÍA:

Torre, Ángel la. Introducción al derecho. 5a. Edición, ed. Ariel, España 1972. 235pp.

Concha Malo, Miguel. Los derechos políticos como derechos humanos. 1a. Edición, de. La jornada ediciones, México 1994. 152pp.

Villegas, Abelardo. Et.al. Democracia y derechos humanos. 1a. Edición, ed. Grupo editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1994. 177pp.

García Ramírez, Sergio. Los derechos humanos y el derecho penal. 1a. Edición, de. Sepsetentas, México 1976. 205pp.

Castillo del Valle del, Alberto. La defensa jurídica de la constitución en México. 1a. Edición, ed. Editorial Duero S.A. de C.V., México 1994. 416pp.

Castillo del Valle del, Alberto. Garantías individuales y amparo en materia penal. 1a. Edición, ed. Editorial Duero S.A. de C.V., México 1992. 166pp.

Lara Ponte, Rodolfo. Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano. 1a edición. ed. Instituto de investigaciones Jurídicas, México 1993. 238pp.

Terrazas, Carlos R. Los derechos humanos en las constituciones políticas de México. 4a. Edición. ed. Grupo editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1996. 185pp.

Moreno, Daniel. Derecho constitucional mexicano. 2a. Edición. ed. Editorial Pax-México, librería Carlos Cesarman, S.A., México 1993. 507pp.

García Máñez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. 24a. Edición, ed. Editorial Porrúa S.A., México 1996. 444pp.

Pina de, Rafael. Diccionario de derecho. 7a. Edición. ed. Editorial Porrúa S.A., México 1996. 400pp.

Trueba Urbina, Alberto. Nuevo derecho del trabajo. 3a. Edición. ed. Porrúa S.A., México 1991. 687pp.

García Máñez, Eduardo. Filosofía del derecho. 5a. Edición. ed. Porrúa S.A. México 1995. 542pp.

Madrado, Jorge. Derechos humanos, el nuevo enfoque mexicano. 2a. Edición. De. Fondo de Cultura Económico. México 1993. 190pp.

LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de la comisión Nacional de Derechos Humanos.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Ley federal para prevenir y sancionar la tortura.

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Constitución de Apatzingan.

Constitución de 1824.

Constitución de 1857.